



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	RUBEN DARIO ORJUELA RUIZ
Radicación	2013-00220-0
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado RUBEN DARIO ORJUELA RUIZ con la C.C.#. 5.996.361, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co . Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 19.500.000.00 M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f4e23494c4a82a7d0d0b42bb2dceffedf4a876205121072abd86012a845255**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	MARIA NELLY ALBIS VARGAS y OTRO
Radicación	2014-00016-0
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posean los demandados MARIA NELLY ALBIS VARGAS con la C.C.#. 38.390.121 y JERONIMO OLIVAR BOCANEGRA con la Cedula de C.#. 2.375.222, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co . Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 18.000.000.oo M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f7d5a6e96b69f5aa59e272d756e46380b65ebc46f08d4e9e49b91fe3b479e4**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	NANCY LUNA HERRERA y JORGE ALFONSO LUNA
Radicación	2014-00041-0
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posean los demandados NANCY LUNA HERRERA C.C. No. 28.917.154 y JORGE ALFONSO LUNA CON LA c.c.#. 2.212.823, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co . Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 25.000.000.oo M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9db85e8c735ac3637b4aa7a83ef96f0fbb3380ef5b9cbbead0b0cc7487b7819**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	DIANA MILENA ACERO ACERO
Radicación	2015-00041-0
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea la demandada DIANA MILENA ACERO ACERO C.C. No. 1.005.859.036, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co . Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 22.200.000.oo M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d037f16189fe370077f88cfab4d90102477cf28114fcb213560232912852d95**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	GLADYS CESPEDES CESPEDES
Radicación	2015-00042-0
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea la demandada GLADYS CESPEDES CESPEDES C.C. No. 28.918.793, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co . Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 12.500.000.00 M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8033665c96a43b4b3fe2996b03ea8055ee84175150bc9acf1f5c3ea8452b21cf**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	ISMAEL GUIZA MORENO
Radicación	2015-00067-0
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado ISMAEL GUIZA MORENO con la C.C.#. 5.995.438, en el BANCO FALABELLA., correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co . Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 19.000.000.00 M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47d3921e92e2d890c7cbf4254cf79c7aef20cfe4fac49177b64be83d089a30d**
Documento generado en 10/06/2022 04:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	NAZARIO BARBOSA MORALES Y MARLENY LEYTON BARBOSA.
Radicación	2016-00071-0
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posean las demandadas NAZARIO BARBOSA MORALES con la C.C.#. 5.997.519 Y MARLENY LEYTON BARBOSA. Con la C.C. No. 38.248.013, en el BANCO DAVIVIENDA., correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com . Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.
- 2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida Respecto al demandado NAZARIO BARBOSA MORALES es la suma de \$ 60.000.000.oo pesos M/cte., y respecto a la demandada MARLENY LEYTON BARBOSA es la suma de \$ 42.000.000.oo M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b69c3f3f05b64e1625fc18941b7a741abf1f1af16f3fbe0da750c6db4d501**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	NELSON MORENO
Radicación	2016-00108-0
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro o CDT, posea el demandado NELSON MORENO con la C.C.#. 5.997.206, en el BANCO DAVIVIENDA., correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com . Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado.

2.- En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad; haciéndole saber que el límite de la medida hasta la suma de \$ 20.000.000.oo M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmesele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0119c96ade86b9829ddadfb905b91bfb189e2ffc663fed87584b4210c798ae32**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso. **Ejecutivo S. De Mínima Cuantía**
Demandante: **Cooperativa De Caficultores Del Tolima Ltda.**
Demandado **Ana Libia Suarez De Duque**
Radicación **2020-00091-00**
Decisión: **Ordena Emplazar**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la demandada **ANA LIBIA SUAREZ DE DUQUE** identificada con la C.C.Nº 28.913.691, en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto. En caso de no comparecer, se le nombrará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

Para notificación mediante emplazamiento, se realizará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De conformidad a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a través del micrositio web del despacho www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá acceder también a los estados electrónicos y los ingresos al despacho, el horario de atención del despacho es de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 2



dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db84a26aad253d7047def9138f5f08f3b40281d00020994682d0ff3167e11626**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Proceso Verbal Especial Para La Titulación De La Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos Y Rurales De Pequeña Entidad Económica, Y Saneamiento De Títulos Con Falsa Tradición – Ley 1561 de 2012

Demandante: **Mario Márquez García**

Demandado: **Lila Casallas Gordillo, Alfonso Casallas Gordillo, Luz Marina Casallas Gordillo, Ismael Casallas Gordillo, Blanca Casallas Gordillo, María Eugenia Casallas Gordillo, Ana Elisa Casallas Gordillo,** Herederos Inciertos E Indeterminados De **Ismael Casallas Gavilán** (q.e.p.d) Y demás Personas Inciertas E Indeterminadas

Radicación: 73-624-40-89-001-**2022-00012-00**

Decisión: **Inadmite demanda.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 01 de junio de 2022 la presente demanda para su calificación luego de haberse controlado el termino con el que contaban luego del envío de las comunicaciones a las distintas entidades en los términos del precepto 12 de la ley 1561 de 2021, como quiera que la falta de respuesta de dichas entidades solo impide el pronunciamiento de fondo dentro del presente tramite, se procederá con la calificación de la demanda y a la vez se ordenara oficiar de nuevo a las entidades que se han sustraído de la obligación responder el requerimiento hecho por el despacho.

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra sendas imprecisiones o mejor afirmaciones que generan confusión en torno al tramite que el actor propone en libelo genitor y que este despacho inicialmente interpreto como una acción especial "Proceso Verbal Especial Para La Titulación De La Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos Y Rurales De Pequeña Entidad Económica, Y Saneamiento De Títulos Con Falsa Tradición – Ley 1561 de 2012", razón por la cual libro el auto que antecede, mismo en el que se hicieron una serie de requerimientos que el acto no cumplió a cabalidad, y que de la mano con las nuevas afirmaciones o aclaraciones que allegara dentro del término concedido así como los soportes allí allegados se impondría de suyo necesario la inadmisión de la demanda. Sin embargo, al entender la demanda como una acción "*Proceso Verbal – de Pertenencia en los términos del Art 375 del CGP*", se impone un análisis distinto, que pese a también llevar a una inadmisión pareciera ser menos exigente para con el demandante.

Dicho lo anterior es claro que el juez como director del proceso debe identificar y emendar el curso del proceso, sin embargo, eso no es óbice para elegir libremente el curso de un proceso que claramente puede tramitarse por cualquiera de las dos cuerdas procesales vigentes, esto es la contenida en la ley 1561 de 2012 o la contenida en el precepto 375 del CGP, con exigencias y fines disimiles aunque converjan en los requisitos formales de la demanda y en aporte de un certificado de tradición especial, por tanto a continuación enlistare alguna de las diferencias que se imponen como requisitos de los dos procesos en mención:



1- Ley 1561 de 2012:

- Con la demanda deberá afirmarse que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6 de la ley en cita, esto conforme al Art 10 literal a, ibidem, si es un predio rural deberá su extensión no podrá superar o exceder de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), para el respectivo municipio Art 3 ibidem, y si es urbano no podrá superar los 250 SMLMV Art 4 ibidem, deberá indicarse si la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en caso afirmativo deberá allegarse prueba del estado civil del demandante (para el caso de matrimonio "estado civil" la única prueba conducente es el registro civil de matrimonio), la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente Art 10 literal b ibidem,
- Esta demanda deberá ser acompañada entre otros por **1)** el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos que indique la titularidad de derecho real de dominio actual Art 11 Literal a ibidem; **2)** Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo, Art 11 Literal b ibidem, si dicha entidad no entrega el plano antes indicado en el término de 15 días hábiles se hará acreedor a sanciones el funcionario competente conforme lo indica el párrafo del artículo 11 ibidem; **3)** prueba del estado civil Art 11 literal c ibidem, conforme se indica en el artículo 10 literal b.
- **Las demás indicadas en el CGP.**

2- Código General del proceso Ley 1564 de 2012, Art 375:

- La demanda de declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, numeral 4 Art 375 CGP; sin importar la cuantía.
- Esta demanda deberá ser acompañada entre otros por **1)** el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos que indique la titularidad de derecho real de dominio actual Numeral 5 del artículo 375 ibidem *"un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*, esta certificado deberá ser expedido por el registrador dentro de los 15 días siguiente a su solicitud inciso 2 del numeral 5 del art 375 del CGP; **2)** No se requiere Plano certificado por la autoridad catastral competente sin embargo si el predio a usucapir pertenece u una parte de uno de mayor extensión se deberá probar a través de dicho plano o prueba pericial particular: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la



región, así como el área y linderos del predio a usucapir y el restante del de mayor extensión, a efecto del registro en instrumentos públicos en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Con las precisiones que anteceden, procede este despacho a inadmitir la presente demanda para lo cual la activa **deberá indicar en primer por cual línea procesal pretende ventilar la presente actuación**, y en consecuencia subsanar la demanda cumpliendo las exigencias propias de la norma aplicable al trámite que pretende activar, en todo caso unificando el libelo genitor en dicho sentido, esto incorporando en un solo escrito la demanda debidamente integrada con la respectiva subsanación.

De conformidad con los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, así como la Ley 1561 del 2012, se inadmitirá la demanda, con el fin que, en el término legal so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. La demanda está dirigida en contra de Lila Casallas Gordillo, Alfonso Casallas Gordillo, Luz Marina Casallas Gordillo, Ismael Casallas Gordillo, Blanca Casallas Gordillo, María Eugenia Casallas Gordillo, Ana Elisa Casallas Gordillo, Herederos Inciertos E Indeterminados De Ismael Casallas Gavilán (q.e.p.d) Y demás que se crea o consideren tener derecho sobre el inmueble en mención, que es lo mismo Personas Inciertas E Indeterminadas , sin que se especifique a quienes corresponden lo determinados, debiéndose cumplir con lo normado en el artículo 87 del CGP.
2. La demanda deberá dirigirse como quien funge como titular de derecho real inscrito conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP
3. Deberá cumplirse con la exigencia de los dos primeros incisos del artículo 83 del CGP.
4. Describir dentro del acápite de hechos, como de las pretensiones el tipo de posesión de la que hará uso y probará dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 3 de la ley 1561 del 2012.
5. En cuanto a las pretensiones deberá clarificar y precisar lo pretendido separándolo de las afirmaciones que constituyen hechos, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.
6. En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados, limitando los mismos a los que resultan jurídicamente relevantes para acreditar los supuestos de derecho que exige la acción prescriptiva de dominio o usucapición en particular entendiendo las exigencias especiales de la ley 1561 de 2012, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Por tanto, expresiones como la concesión de un poder no constituye un hecho jurídicamente relevante que sirva de sustento a las pretensiones, es más bien una afirmación en torno a una actuación procesal de parte.

Recuérdese que de los hechos y las pretensiones la parte demandada deberá pronunciarse expresamente indicando de forma concreta sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, **los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **“Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”**, por tanto, cuando los hechos resultan ambiguos, no precisos o carecen de sentido o claridad no sería posible aplicar la respectiva consecuencia jurídica de su no contestación o pronunciamiento expreso. Dicho esto, los hechos narrados se tornan en exceso extensos y poco precisos, basta con indicar: a) hecho o hechos que describan el o los bienes a usucapir; b) hecho o hechos



que aseveren en cabeza de quien recae la posesión y desde que fecha; c) hecho o hechos que describan los actos de posesión, ánimos y corpus; d) hechos que señalen el cumplimiento de los requisitos para acceder a la propiedad a través de la posesión (posesión quieta, pacífica e ininterrumpida).

Como quiera que lo pretendido corresponde a dos predios uno de 10 hectáreas y otro de 1 hectárea deberá allegarse documentos y agregaren hechos y pretensiones para cada uno de ellos.

7. Revisado los soportes documentales aportados con la demanda se deberá Anexar:

7.1. Certificado de Tradición y Libertad Especial del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, acorde con lo dispuesto con el literal a del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 o numeral 5 del artículo 375 del CGP.

7.2. De acuerdo al literal C del artículo 11 de la ley en cita, deberá allegarse un plano certificado por la autoridad catastral y que contenga los datos que allí se describen, ello se solicita como quiera que el allegado no cumplen con el requisito que allí se impone, de no llegarse a obtener el plano por la autoridad en mención, deberá el profesional del derecho, probar que solicitó el mismo y que no obtuvo respuesta, circunstancia que dará la oportunidad de aporte uno realizado de manera particular, que en todo caso deberá cumplir con las exigencias de la norma en comento.

8. En cuando al acápite de medios de prueba se deberá tener en cuenta las siguientes estimaciones:

8.1. Respecto a los testimonios, deberá darle aplicación a la regla contemplada en el artículo 212, en lo atinente en señalar los hechos que pretende probar con cada uno de ellos.

8.2. Respecto de la prueba pericial, el togado deberá atender lo dispuesto por el precepto 227 del CGP, en atención a que la prueba pericial deberá ser aportada en el momento procesal dispuesto para tal fin o anunciada "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada **podrá anunciarlo** en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*" (negritas y subrayas para resaltar), de igual forma dicha prueba deberá cumplir las exigencias del artículo 226 ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda promovida por **Mario Márquez García** por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO. CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibidem.

TERCERO. De conformidad a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial,



documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a través del micrositio web del despacho www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá acceder también a los estados electrónicos y los ingresos al despacho, el horario de atención del despacho es de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**” (negrillas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19abdb623041ccf0323613d5c6344ac81e33738a75e3e6e8c47a774879ebe66**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESO
Solicitante: NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA
Absolventes: ARMEL MARROQUIN GOMEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2022-00042-00
Decisión: **ADMITE INTERROGATORIO Y FIJA FECHA**

En virtud a la constancia secretarial que antecede y en concordancia con el auto de fecha 4 de mayo de 2022, se dispone fijar como nueva fecha a fin de ser llevado a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor ARMEL MARROQUIN GOMEZ, para lo cual se fija el día 17 de junio del presente año, a la hora de las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf794e70e9496224dd20a5b6ab18da33931f10ccd6f9abbd149ccd8b80f40f55**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE TIBERIO MESA MAHECHA
Radicación : 2022-00080-00
Decisión : **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y los títulos valores (PAGARÉS) allegados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. y en contra de JOSE TIBERIO MESA MAHECHA, para que este último en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, cancele al demandante la siguiente cantidad de dinero:

1.1.- Por la suma de \$ **3.200.000.00** pesos M/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N.º 066606100016648, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por la suma de \$ **332.578.00** pesos M/cte., por concepto de intereses corrientes, al DTF+ 5.8 Puntos efectivos anual, comprendido entre el día 2 de diciembre de 2020, hasta el día 27 de mayo de 2022, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por la parte del demandante.

1.3.- Por los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia, a partir del día 28 de mayo de 2022 y hasta que verifique el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Numeral 3º del pagaré adjunto a las presentes diligencias, esto es el interés legal.

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. y en contra de JOSE TIBERIO MESA MAHECHA, para que este último en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, cancele al demandante la siguiente cantidad de dinero:

2.1.- Por la suma de \$ **13.999.034.00** pesos M/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N.º 066606100015002, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo.



2.2. Por la suma de \$ **3.171.987.00** pesos M/cte., por concepto de intereses corrientes, al DTF+ 7.0 Puntos efectivos anual, comprendido entre el día 7 de junio de 2021, hasta el día 27 de mayo de 2022, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por la parte del demandante.

2.3.- Por los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia, a partir del día 28 de mayo de 2022 y hasta que verifique el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Numeral 3° del pagaré adjunto a las presentes diligencias, esto es el interés legal.

3.-Respecto de las costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.- Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.

5.- RECONOCER personería adjetiva a LA Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.288.843 de Honda (T), portadora de la Tarjeta Profesional No.165.517 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

6.- Se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267732a0bde349b5e1ae6f1f9d5dba8015a0b0ea6d7f274ed167bc511a1a1340**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FERNANDO VARGAS PALACIO
Demandado : PATRICIA LOPEZ
Radicación : 2022-00082-00
Decisión : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y el título valor (LETRA DE CAMBIO) allegado como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de FERNANDO VARGAS PALACIO y en contra de PATRICIA LOPEZ, para que este último en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, cancele al demandante la siguiente cantidad de dinero:

1.1.- Por la suma de \$ **5.000.000.00** pesos M/cte., correspondiente a capital, representado en una letra de cambio adjunta a la demanda.

1.2.- Por concepto de intereses corriente o de plazo, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, dentro del periodo entre el día 22 de octubre de 2020, hasta el 1 de junio de 2022, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por la parte demandante.

1.3.- Por concepto de intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 2 de junio del 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.1.- Por la suma de \$ **14.000.000.00** pesos M/cte., correspondiente a capital, representado en una letra de cambio adjunta a la demanda.

2.2.- Por concepto de intereses corriente o de plazo, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, dentro del periodo entre el día 22 de noviembre de 2020, hasta el 1 de junio de 2022, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por la parte demandante.

2.3.- Por concepto de intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible la



obligación, esto es, desde el día 2 de junio del 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

3.1.- Por la suma de \$ **5.000.000.00** pesos M/cte., correspondiente a capital, representado en una letra de cambio adjunta a la demanda.

3.2.- Por concepto de intereses corriente o de plazo, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, dentro del periodo entre el día 4 de abril de 2022, hasta el 1 de junio de 2022, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por la parte demandante.

3.3.- Por concepto de intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 2 de junio del 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

4.-Respecto de las costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

5.- Notifíquese personalmente a la parte demandada la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de un juego de copias para el traslado.

6.- Reconocer personería adjetiva al Dr. WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA con T.P. No. 306.416 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

7.- De conformidad a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a través del micrositio web del despacho www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá acceder también a los estados electrónicos y los ingresos al despacho, el horario de atención del despacho es de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP².

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez



R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574ac31ba38ba56e2fb57c52d0b830b1fe0d98120533e23d161554ed7ce70eb**

Documento generado en 10/06/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

